



RESOLUCION No. CSJBOR22-119
8 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-01001

Solicitante: Gloria del Carmen Jiménez Angulo

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Proceso: Alimentos de menores

Radicado: 13001311000220200019700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de diciembre de 2021, la señora Gloria del Carmen Jiménez Angulo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 13001311000220200019700, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, el cual no ha sido resuelto por el despacho judicial, pero dispuso programar fecha para audiencia inicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-1452 del 21 de diciembre de 2021, se solicitó a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 11 de enero del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe conjunto bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el despacho no ha tenido ninguna mora en relación a las etapas dentro del proceso de marras, toda vez que las peticiones elevadas por la parte demandada han sido resueltas en tiempo, encontrándose únicamente pendiente el traslado los dos recursos de reposición interpuestos por la quejosa.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al informe presentado por las servidoras judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones,

informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en poner en traslado los recursos pendientes dentro del proceso de la referencia, en donde indicara cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-42 de 24 de enero de 2022, se solicitaron a la servidora antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 13001311000220200019700; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 27 de enero de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron explicaciones en las que indicaron, que mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se negó solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada y que, al haberse agotado todas las etapas procesales, se profirió el 13 de diciembre de 2021 auto en el que se fijó fecha para audiencia. Contra estas decisiones la quejosa interpuso, a través de apoderado judicial, recurso de reposición los días 5 y 14 de diciembre.

La secretaria del despacho puso en traslado los recursos presentados el día 25 de enero de la presente anualidad, cuyo término finalizó el 28 de enero siguiente. Finalmente, mediante auto de 31 de enero de 2022, se resolvieron los recursos alegados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria del Carmen Jiménez Angulo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

4. Caso concreto

La señora Gloria del Carmen Jiménez Angulo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, el cual no ha sido resuelto por el despacho judicial, pero dispuso programar fecha para audiencia inicial.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, indicaron que mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se negó solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada y que, al haberse agotado todas las etapas procesales, se profirió el 13 de diciembre de 2021 auto en el que se fijó fecha para audiencia, decisiones contra las que se interpusieron recursos de reposición los días 5 y 14.

Agregan, que la secretaria del despacho puso en traslado los recursos presentados, el día 25 de enero de la presente anualidad, cuyo término finalizó el día 28 siguiente, los que fueron resueltos mediante auto del 31 de enero de 2022.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales y los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de levantamiento de medida cautelar	26/11/2021
2	Pase al despacho	26/11/2021
3	Auto no accede a solicitud de levantamiento de medida cautelar	30/11/2021
4	Fijación en estado de auto de 30/11/2021	01/12/2021
5	Recurso de reposición contra auto de 30/11/2021	05/12/2021
6	Auto fija fecha de audiencia	13/12/2021
7	Fijación en estado de auto de 13/12/2021	14/12/2021
8	Recurso de reposición contra auto de 13/12/2021	14/12/2021
9	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	11/01/2022
10	Fijación en lista del traslado de los recursos de reposición	25/01/2022
11	Finalización de término de traslado	28/01/2022
12	Pase al despacho	31/01/2022
13	Auto resuelve recursos de reposición	31/01/2022
14	Fijación en estado de auto de 31/01/2022	01/02/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en resolver los recursos de reposición alegados dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, advierte esta seccional que lo solicitado por la quejosa se resolvió mediante providencia del 31 de enero de la presente anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados con ocasión al requerimiento dentro de este procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario analizar el grado de responsabilidad de cada una de las servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Así, se observa que la decisión judicial proferida por la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se efectuó dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, concluyéndose que en relación a la jueza de esa agencia judicial no existió mora alguna, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, en relación a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que existió una demora injustificada para poner en traslado los recursos alegados por la quejosa dentro del proceso, en cuanto superó la tarifa legal establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso. Esto, teniendo en cuenta que transcurrieron 19 días hábiles entre la presentación del primer recurso de reposición y la fijación en lista para poner en traslado dicho recurso, sin que haya demostrado justificación alguna para dicha tardanza.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados,

según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)". (Negritas y cursivas fuera del texto original)"

En ese sentido, se observa la mora en la que incurrió la secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, al omitir poner en traslado los recursos alegados en forma oportuna, lo que conllevó a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, lo que debe ser reprochado por esta seccional.

Así las cosas, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia.

Así pues, teniendo en cuenta que los recursos presentados por la parte demandada fueron radicados a partir del 5 de diciembre de 2021, se compulsará copia de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por la secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 13001311000220200019700, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria del Carmen Jiménez Angulo, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena,

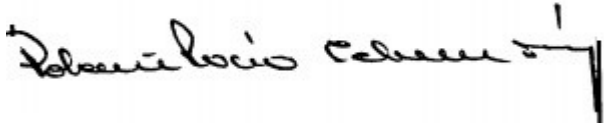
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Exhortar, a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que atienda los requerimientos presentados por las partes con observancia de los términos judiciales.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza, y notificar a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

SEPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS